

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 8 de octubre hogaño, personal de la Policía Nacional –Dirección De Carabineros y Seguridad Rural de Necoclí, a través del oficio N° S-2020-014093, deja a disposición de CORPOURABA 56.02 m<sup>3</sup> de la especie Teca, la cual era movilizada en una tracto mula de placas WCP-226, sin el respectivo salvoconducto.

**SEGUNDO:** Previo a recibir el material forestal, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envía personal hasta el municipio de Necoclí, para la realización de experticio de verificación de especie, volumen y documentación de movilización, confirmando que la especie aprehendida corresponde a teca y que la remisión ICA estaba en proceso de tramitación; es por ello que a través del ACTA N° 0129361-2020, impone la siguiente medida preventiva:

- ❖ *Aprehensión de 28.28 m<sup>3</sup> de la especie Teca (Tectona grandis).*
- ❖ *Decomiso vehículo de placas WCP 226, marca FOTON.*

**TERCERO:** De lo evidenciado en campo se emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-1954 del 13 de octubre de 2020, en el cual se indicó:

**Conclusiones:**

Se realizó aprehensión preventiva de veintiocho puntos ochenta y nueve metros cúbicos (28.89 m3) en rolliza de diferentes dimensiones, de la especie **Teca (Tectona grandis)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ. Los materiales forestales tienen un valor comercial descrito a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Teca	Tectona grandis	Rolliza	28.89	\$ 8.927.010
<b>Total</b>			<b>28.89</b>	<b>\$ 8.927.010</b>

Nota. Valor estimado de rastra de Teca 120 mil.

Nota 2. Porcentaje de desperdicio de Rolliza a Elaborado 50%.

Nota 3. Equivalencia de rastra en metros cúbicos elaborados 5.15 rastras por metro cubico (m3)

Por lo anterior y dado que no presentaron soporte alguno que avalara la movilización u origen de los productos forestales se procede a diligenciar el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 129361, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 28.89 m3 en rolliza de la especie **Teca (Tectona grandis)**.

La especie Teca (Tectona grandis) es una especie introducida, cuyo aprovechamiento y movilización está regulado por el ICA y **no hace parte de la biodiversidad colombiana, por tanto, no se convierte en afectación, ni en infracción ambiental, sino administrativa.** Sin embargo, se requiere revisar si no ha sido establecida en un área protectora, sobre la cual CORPOURABA sí tendría competencia. Por tanto, se requiere que el usuario presente la remisión ICA o acompañe a funcionario de CORPOURABA al sitio de aprovechamiento.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el lavadero y parqueadero "EL VAQUERO", ubicado en el municipio de Necoclí, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, bajo la custodia del señor **Pedro Nel Fernández** (Administrador) identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.025.694 (Cel. 321 8929952).

**CUARTO:** Que a través de la oficina Espacio Vital, se realizó entrega del registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales N° 70053418-5-17-53304 y la Remisión para la movilización de productos de transformación primaria N° 1009333-2020, asignándoles el consecutivo N° 200-34-01.58-5219-2020.

**QUINTO:** Así mismo con consecutivo N° 200-34-01.585161-2020, se radicó solicitud para la devolución del vehículo de placas WCP226, propiedad de la señora Marlen Constanza Álzate Garcia (C.C 66.752.869), quien a su vez autorizó su entrega al señor Jesus Albeiro Vinasco (C.C 6.358.059).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 42: *Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente; los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron***", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "*...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### III. CONSIDERACIONES.

Una vez analizada la documentación entregada a este despacho, se hace necesario oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, localizado en el municipio de Carepa, con la finalidad que se sirva informar si realizó el registro N° 70053418-5-17-53304 de la plantación forestal, ubicada en predio denominado No te Cances, con matrícula inmobiliaria N° 034-31331, localizado en las coordenadas geográficas Latitud 8,36038 Longitud 76.5604, vereda Semana Santa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, a nombre del señor Francisco Antonio Garcia Acevedo (C.C 70.053.418), al igual que la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados N° 1009333 del 13 de octubre de 2020, para la movilización de la especie Teca, con la siguiente ruta:

- ❖ Turbo-Bobal-Necodli-Arboletes-Pelayo-Laye-Sincelejo-Sonofre-vizo-Cartagena.

En ese sentido, se procederá a imponer medida preventiva consistente en la aprehensión de 28.89 m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*) y una vez se compruebe la legalidad de los mismo se levantara de oficio, con fundamento en los lineamientos establecidos en la ley 1333 de 2009, en caso contrario esta autoridad ambiental tomara la decisión que en derecho correspondan.

Con respecto al vehículo decomisado preventivamente es propiedad de la señora Marlen Constanza Álzate Garcia (C.C 66.752.869), y como tal es la persona legitimada para pedir la devolución del mismo, es por ello que se procederá a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129361-2020 y realizar su entrega, fundamentada en el derecho constitucional consagrado en el artículo 25, el cual dispone:

*"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C-593/2014, ha indicado que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión y para este caso en particular traemos a colación la tercera, la cual indica que *"de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

En rigor de lo anteriormente expuesto, procederá este despacho a imponer medida preventiva consistente en la aprehensión de 28.89 m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*) y realizar la entrega del vehículo de placas WCP 226, marca FOTON, la cual está condicionada al transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso y realizar el pago de los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo..

De conformidad con lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

#### IV. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. – IMPONER** al señor Jesus Albeiro Vinasco (C.C 6.358.059), la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 28.89 m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*).

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **No.129361-2020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar la entrega del vehículo de placas WCP 226, marca FOTON, al señor Jesus Albeiro Vinasco (C.C 6.358.059), en calidad de autorizado de la señora Marlen Constanza Álzate Garcia (C.C 66.752.869).

**Parágrafo 1.** La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, cuya propietaria quedará como depositario de los mismos.
- Realizar el pago, al administrador del parqueadero El Vaquero, ubicado en el municipio de Necoclí, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

**ARTICULO TERCERO.** Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección de Gestión y administración Ambiental-Coordinación de Flora, Fauna y Suelo de la Corporación, para que a través de su Coordinadora se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, de conformidad con lo establecido en el contrato N° 200-10-01-10-0189 del 26 de junio de 2019.

**ARTICULO QUINTO.** Oficiar Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, localizado en el municipio de Carepa, para que se sirva informar si emitió las siguientes diligencias administrativas:

Registro N° 70053418-5-17-53304 de la plantación forestal, ubicada en predio denominado No te Cances, con matrícula inmobiliaria N° 034-31331, localizado en las coordenadas geográficas Latitud 8,36038 Longitud 76.5604, vereda Semana Santa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, a nombre del señor Francisco Antonio Garcia Acevedo (C.C 70.053.418)

Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados N° 1009333 del 13 de octubre de 2020, para la movilización de la especie Teca, con la siguiente ruta:

- ❖ Turbo-Bobal-Necocli-Arboletes-Pelayo-Laye-Sincelejo-Sonofre-vizo-Cartagena

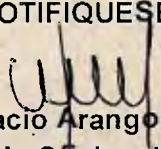
**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** el presente Acto administrativo acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, al señor Jesus Albeiro Vinasco (C.C 6.358.059); en calidad de conductor del vehículo de placas WCP 226, marca FOTON.


**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTICULO OCTAVO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Manuel Ignacio Arango Sepúlveda**  
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			